Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO. RECURSO DE REVISIÓN: Expediente: **RRA 625/25.** 

Recurrente:

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado:

Josué

Solana

Salmorán.

Visto el Recurso de Revisión presentado mediante el Sistema Electrónico

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Plataforma Nacional de Transparencia el día nueve de octubre del año dos mil veinticinco, recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el quince de octubre de dos mil veinticinco, registrado con el número RRA 625/25 y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán en la misma fecha, por el promueve en contra del Sujeto Obligado cual ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, registrada con número de folio 202728525000184, señalando como razón de la interposición: "No se atendió mi solicitud no se me dio respuesta, por lo cual utilizare medios alternativos para acceder a dicha información", por lo que habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, se tiene que:

Único: El artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los requisitos que deberá contener el Recurso de Revisión, estableciendo en su fracción VI las razones o motivos de inconformidad:

Artículo 140. El Recurso de Revisión deberá contener lo siguiente:

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

En razón de lo anterior el artículo 137 prevé las causas por las cuales el Recurso de Revisión es procedente:

Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;-
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante.

De esta manera el Recurrente establece como motivo de inconformidad: "No se atendió mi solicitud no se me dio respuesta, por lo cual utilizare medios alternativos para acceder a dicha información", sin embargo, tal inconformidad no encuadra en ninguna de las causales previstas por la Ley de la materia anteriormente citada.

En este sentido el artículo 154 fracción III de la Ley en cita, establece que una de las causales de desechamiento es aquella en la que no se actualice ninguna de las causales de procedencia:



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) SIS 11 90 | SIS 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | O @OGAIP\_Oaxaca

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Es por lo antes expuesto que, al no determinarse la procedibilidad y actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es desechar el recurso de revisión, por lo que este Comisionado Ponente:

## ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.-** Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos para su archivo correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

Seat of the Control o

Ç